



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1142

Sancionada: 16/12/1975

Promulgada: 30/12/1975 - Decreto: 2098/1975

Boletín Oficial: 29/01/1976 - Nú: 1281

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- El personal de la Policía de la Provincia que hubiera sido separado de la Institución o coaccionado a presentar su renuncia o solicitar su retiro como consecuencia de actos inspirados en motivos políticos o gremiales durante el lapso comprendido entre el 15 de septiembre de 1955 y el 24 de mayo de 1973, podrá solicitar su reincorporación y promoción de conformidad a lo determinado por la presente. Gozará del mismo beneficio el personal de los servicios auxiliares de la Policía, bajo idénticos recursos.

Artículo 2°.- Quienes resulten beneficiados por el presente régimen serán reincorporados, por los grados que la Comisión estimare, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cuatro (4) grados en el respectivo escalafón. En cada caso los grados correspondientes se determinarán tomando como referencia la escala de tiempo mínimo de permanencia en el grado, inmediato inferior al de la promoción de acuerdo a las normas vigentes, el que será ampliado en dos años.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo nombrará, por intermedio del Ministerio de Gobierno, una Comisión integrada por un representante de ese Ministerio, un oficial superior de la Policía de la Provincia en actividad, uno en situación de retiro y un legislador a designar por la legislatura, siendo su misión la de recomendar al Ministerio las reincorporaciones que estime pertinente, previo estudio de cada solicitud y caso respectivo, los fallos de la Comisión serán inapelables.

Artículo 4°.- A los fines de acogerse a los beneficios de la presente, los interesados deberán presentar su solicitud, dentro de los sesenta días de la fecha de la presente, ante la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Comisión a que se refiere el artículo anterior, sometiendo a su evaluación todas las pruebas de que intenten valerse.

Artículo 5°.- El personal reincorporado como consecuencia del presente régimen pasará automáticamente a situación de retiro que se considerará voluntario, computándose como de servicio efectivo el período de tiempo corrido desde la desvinculación de la institución y la fecha de la presente. En ningún caso se acordará a los beneficiarios pago de haberes retroactivos.

Artículo 6°.- Se reconocerá a los derechos habientes del personal fallecido, al solo fin de la percepción del beneficio de pensión y con las limitaciones del artículo anterior, los derechos que pudieren corresponderles por aplicación de la presente ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.